

Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 JUZGADO ADMINISTRATIVO**ESTADO DE FECHA: 01/03/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2014-00247-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JASPER HINESTROZA LOZANO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, líquidense costas ...	 
2	05001-33-33-026-2014-01109-01	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	WILLIAM DE JESUS BOLIVAR SANCHEZ, WILSON BOLIVAR SANCHEZ, MARIA MAGDALENA SANCHEZ, MARIA OTILIA SANCHEZ, ALCIDES DE JESUS BOLIVAR SANCHEZ, MARIA LUZMILA SANCHEZ	NACION-MINDEFENSA-POLICIA, MUNICIPIO DE VENECIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	ACCION DE REPARACION DIRECTA	29/02/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, modificó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, líquidense costas ...	 
3	05001-33-33-026-2015-00852-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ DEL CARMEN MOSQUERA DIAZ, DIANA MIRLEY CORDOBA, EDISON MURILLO MOSQUERA, YERSON MORENO MOSQUERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE REPARACION DIRECTA	29/02/2024	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el auto, líquidense costas ...	 

4	05001-33-33-026-2018-00143-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	Auto que concede apelación	JGB-CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administr...	 
5	05001-33-33-026-2018-00206-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	Auto que concede apelación	JGB-CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal. Ejecutoriado el auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. Se re...	 
6	05001-33-33-026-2018-00236-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA	COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	Auto que concede apelación	JGB-CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal. Ejecutoriado el auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	 
7	05001-33-33-026-2018-00278-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	Auto que concede apelación	JGB-CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal. Ejecutoriado el auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia. Recon...	 

8	05001-33-33-026-2020-00035-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ELKIN ADRIAN PEREZ GALLEGO, JOAQUIN EMILIO PEREZ ECHAVARRIA, ANDREA MILENA PEREZ GALLEGO, EDUAR JOHAN PEREZ GALLEGO, JHON JAIRO PEREZ ECHAVARRIA, EUGENIA PEREZ GALLEGO, ANA LUCIA PEREZ ECHAVARRIA, MARIA GRISELA PEREZ OQUENDO, LUZ MARIELA PEREZ OQUENDO, ANGELA MARIA PEREZ OQUENDO, ANA DE JESUS OQUENDO DE PEREZ, MARIA GENIVERA PEREZ OQUENDO, MARIA OLEIDA PEREZ OQUENDO, JOAQUIN EMILIO PEREZ ROJAS, JOSE JOAQUIN PEREZ OQUENDO, JESUS ALVEIRO PEREZ OQUENDO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, MUNICIPIO DE SABANALARGA ANTIOQUIA , NACION-MINISTERIO DE TTE, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA -SRIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA, AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JCA DEL ESTADO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	29/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JGB-NEGAR la excepción previa de inepta demanda. CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 28 DE MAYO DE 2024 a las 9:00 A.M. La inasistencia a la audiencia sin justa c...	 
9	05001-33-33-026-2021-00323-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NANCY YANETH CANO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JGB-CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el día 11 DE JUNIO DE 2024 a las 9:00 A.M. La audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa. Reconoce persone...	 
10	05001-33-33-026-2021-00347-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YESSICA YULIETH RESTREPO CHAVARRIA, JENNY ALEJANDRA RESTREPO CHAVARRIA, ASTRID CAROLINA RESTREPO CHAVARRIA, OSCAR DARIO RESTREPO RESTREPO, GUILLERMO RESTREPO RESTREPO, POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO, WILLIAM RESTREPO SANCHEZ, GILMA ROSA RESTREPO DE	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, MUNICIPIO DE VALDIVIA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	29/02/2024	Auto que no repone	JGB-NO REPONER el auto del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se otorgó a la parte demandante un término de 4 meses para allegar dictámenes periciales. RECHAZAR el recurso de apelación prese...	 

			RESTREPO, LILIAM ROSA RESTREPO GOMEZ, ZOLIA RITA RESTREPO DE RESTREPO, MARGARITÁ LIGIA ECHAVARRIA PEREZ, BEATRIZ ELENA CHAVARRIA PEREZ, DORA PATRICIA CHAVARRIA PEREZ, MIRYAN RESTREPO SANCHEZ, CENELLY DEL S RESTREPO CHAVARRIA						
11	05001-33-33-026-2021-00353-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	COPLAFLOREZ	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / ADRES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	Auto fija litigio	JGB-Fija litigio. Deja sin efecto traslado secretarial y tiene por no contestada la demanda por presentarse de forma extemporánea. Decreta prueba y ordena requerir al ADRES, término 15 días. Reconoce ...	 
12	05001-33-33-026-2022-00312-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEYDI CANO MUÑOZ, CAREN TATIANA RESTREPO, GLORIA CECILIA CASTAÑO GONZALEZ, DIMA NELLY TAPIAS GOEZ, EUGENIA CORREA DE AGUIRRE, LIRIA DEL SOCORRO MAZO ZULETA, MARY ECHEVERRY PEREZ, MARIA ROCIO AGUDELO CORREA, FABIO LEÓN AGUIRRE RAMÍREZ	COVIN S.A, MUNICIPIO DE MEDELLIN, CONSTRUCTORA AVELLANAS S.A.S., COMFENALCO ANTIOQUIA	ACCIONES POPULARES	29/02/2024	Auto que resuelve	JGB-Sanear el proceso. Poner en conocimiento de las partes por el término de 5 días, el informe realizado por la Gestión del Riesgo y Cambio Climático de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana...	 
13	05001-33-33-026-2022-00604-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HENRRY DE JESUS LOBO GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la excepción previa. NEGAR prueba documental solicitada por el Departamento de Antioquia. Se fija el litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen...	 

14	05001-33-33-026-2023-00027-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BEATRIZ ELENA ARROYAVE PINO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la excepción previa. NEGAR prueba documental solicitada por el Departamento de Antioquia. Se fija el litigio. Ordena requerir, término 5 días. Reconoce personería....	 
15	05001-33-33-026-2023-00028-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RUBEN DARIO CARCAMO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la excepción previa. NEGAR prueba documental solicitada por el Departamento de Antioquia. Se fija el litigio. Ordena requerir. Reconoce personería....	 
16	05001-33-33-026-2023-00112-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUCELLY MARIA PINEDA CARDONA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la excepción previa. NEGAR prueba documental solicitada por el Departamento de Antioquia. Se fija el litigio. Ordena requerir, término 5 días. Reconoce personería y no admite renuncia al pod...	 
17	05001-33-33-026-2023-00127-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MAYRA ALEJANDRA ZAPATA VALDERRAMA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	Auto fija litigio	JGB-DECLARAR que el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA no contestó la demanda dentro del término de ley. NEGAR la excepción previa. Ordena requerir, término 5 días. Se fija el litigio. Reconoce personería y no...	 

18	05001-33-33-026-2023-00130-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA NICOLASA VERGARA TREJOS	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA , MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	Auto fija litigio	JGB-NEGAR la excepción previa. Se fija el litigio. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en l...	 
19	05001-33-33-026-2023-00365-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JENIFER GALIANO ACOSTA, LAURA VANESSA CARMONA HENAO, MARIA CRISTINA ECHEVERY GARCIA, JOSE ANGEL MARTIEZ SERNA, CARLOS ESTEBAN MONTOYA CARDONA, SUSAN MALDONADO SANCHEZ, DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ GARCIA, LUIS ANTONIO DIAZ ECHEVERRI, CAMILO HUMBERTOJ HENAO ZAPATA, JOSE ASUNCION PALLARES, MARIA STELLA QUINTERO QUINTERO, GLORIA AMPARO GIL MESA, ROSALBA ROJAS AGUDELO, ANA LILIA ESPITIA, ALBA MARY GAVIRIA SANCHEZ, MARIA AUXILIO RUIZ HERRERA, DAVID MUÑOZ MARTINEZ, MARTHA CECILIA OSPINA LAVERDE, LUZ MARINA VALENCIA, MARIA ADIELA CASTAÑEDA JARAMILLO, MARIA PATRICIA ALVAREZ ESCOBAR, LUZ DARY LONDOÑO ATEHORTUA, BEATRIZ CARDONA GAVIRIA, ELIZABETH PINEDA BUITRAGO, JULIANA MARTINEZ TORO, PAULA ANDREA SALINAS GOMEZ, LUZ LILIANA BONILLA CIFUENTES, MARIA MARLENY GAVIRIA CUERVO, MARIA MARGOTH FLOREZ LOPERA, LUZ	HMV INGENIEROS LTDA, SEDIC S.A., POYRY ENVIRONMENT , NIPPON KOEI LAC -INC. SUCURSAL COLOMBIA, HYUNDAI ENGINEERING CO LTD SUCURSAL COLOMBIA	ACCION DE GRUPO	29/02/2024	Auto que repone	JGB-REPONER el auto del 29 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda en su lugar, INADMITIR la demanda de la referencia. CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que c...	 

			<p>ERYSBEY LUJAN, SAMUEL ALVAREZ MARTINEZ, MARIA DULFARA TORRES MARTINEZ, JAQUELINE JARAMILLO, YOLIMA ANDREA BEDOYA BARRIENTOS, LUZ ESTELLA GARCIA LEAL, ALBA YANETH GARCIA LEAL, MARIA FERNANDA PEREZ SANCHEZ, HENRY DE JESUS GRAJALES SALAZAR, RAMON ELIAS OROZCO OROZCO, JHON ALEJANDRO HOLGUIN OSORIO, DIEGO BELTRAN MUÑOZ, JHON JAIRO ALVAREZ ZAPATA, RAMON ALIRIO GARCIA BARRIENTOS, RICARDO OVIDIO ALVAREZ PARRA, ORLANDO PINTO OSORIO, ELKIN ARBEY GALLEGO, JAIME RAMIREZ ANGARITA, LEONARDO GARCIA LEAL, NELSON DARIO GIL MESA, HERNANDO DE JESUS ALVAREZ, ORLANDO ALBERTO ALVAREZ, HUMBERTO DUARTE LUGO</p>						
20	05001-33-33-026-2023-00532-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION	JUAN DIEGO BARAJAS LOPEZ	ACCION DE REPETICION	29/02/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. EMPLAZAR al señor JUAN DIEGO BARAJAS LÓPEZ. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Carlos Alberto Vélez Alegria....	 

21	05001-33-33-026-2023-00533-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DANIEL FELIPE BETANCUR RAMIREZ, VANESSA BETANCUR RAMIREZ, LUZ MARINA BETANCUR MONSALVE, MARIA YANETH RAMIREZ LOPEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	29/02/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada María José Gómez Gutiérrez....	 
22	05001-33-33-026-2024-00021-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	APROGRAN SAS	MUNICIPIO DE ITAGUI	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Andrés Forero Medina....	 
23	05001-33-33-026-2024-00028-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ELSY ASTRID URIBE CANO	ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR, ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUIA-SINDISALUD	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/02/2024	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jasper Hinestroza Lozano
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026 2014-00247
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 26 de enero de 2024, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c452234ce4fc55e9a93ef9f48cace8de143b131a7f2ebcca3440490a34d1a009**

Documento generado en 29/02/2024 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	María Luzmila Sánchez y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros
Radicado	050013333026 2014-01109
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 5 de febrero de 2024, modificó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff58fb538c528caefffd3e30dd1bbe93fb1d06e11243dfeecf44ea94aa652d5d**

Documento generado en 29/02/2024 08:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Yerson Moreno Mosquera y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	050013333026 2015-00852
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 29 de enero de 2024, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75484cdda78e2a122837e91585b5a1e2e66ebf4198987ca1ad31d5cf7cfe1a5**

Documento generado en 29/02/2024 08:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero vinculado	Martín Emilio Jaimes Nossa
Radicado	050013333026 2018-00143
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 16 de abril de 2018, Empresas Públicas de Medellín (EPM), mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad de un acto administrativo.
2. El día 5 de febrero de 2024, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 6 de febrero de 2024.
3. Inconforme con la decisión, EPM, mediante correo electrónico remitido el día 20 de febrero de 2024, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b061db9d3f220d8451e3b5a474558e0047d1b03ef14ca43207b07aa124e8fa7d**

Documento generado en 29/02/2024 08:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. (EPS Sura)
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Tercero vinculado	Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)
Radicado	050013333026 2018-00206
Asunto	Concede recurso de apelación y reconoce personería

ANTECEDENTES

1. El 25 de mayo de 2018, la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. (EPS Sura), mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad de unos actos administrativos.
2. El día 6 de febrero de 2024, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 6 de febrero de 2024.
3. Inconforme con la decisión, Colpensiones, mediante correo electrónico remitido el día 16 de febrero de 2024, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

2. Caso concreto

Este juzgado observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación por Colpensiones; sin embargo, las partes, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria. De igual manera, el agente del ministerio público no solicitó su realización.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por Colpensiones. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por Colpensiones, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de Colpensiones a la Unión Temporal Fuerza Legal Técnica, identificada con el número de Nit. 901.729.276-4, conforme al poder general allegado al expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada a la abogada María José Otero Martínez, identificada con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tarjeta profesional 242.503 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución que reposa en el expediente digital¹.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada49e82d639627dfbc9134b70c596c3fb47f37d667e8dcfd5238e80f6ee5eb1**

Documento generado en 29/02/2024 08:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Numeral 006.2 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. (EPS Sura)
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Tercero vinculado	Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)
Radicado	050013333026 2018-00236
Asunto	Concede recurso de apelación y reconoce personería

ANTECEDENTES

1. El 18 de junio de 2018, la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. (EPS Sura), mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad de unos actos administrativos.
2. El día 6 de febrero de 2024, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 6 de febrero de 2024.
3. Inconforme con la decisión, Colpensiones, mediante correo electrónico remitido el día 16 de febrero de 2024, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

2. Caso concreto

Este juzgado observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación por Colpensiones; sin embargo, las partes, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria. De igual manera, el agente del ministerio público no solicitó su realización.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por Colpensiones. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por Colpensiones, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de Colpensiones a la Unión Temporal Fuerza Legal Técnica, identificada con el número de Nit. 901.729.276-4, conforme al poder general allegado al expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada a la abogada María José Otero Martínez, identificada con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tarjeta profesional 242.503 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución que reposa en el expediente digital¹.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c538d6ea89eb361392ef1f9c01d795e31c1d759befb3a8b8879c16aa438d42**

Documento generado en 29/02/2024 08:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Numeral 006.2 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero vinculado	Conjunto Residencial Providencia de Castropol
Radicado	050013333026 2018-00278
Asunto	Concede recurso de apelación y reconoce personería

ANTECEDENTES

1. El 18 de julio de 2018, Empresas Públicas de Medellín (EPM), mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad de un acto administrativo.
2. El día 29 de enero de 2024, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 29 de enero de 2024 y notificada por estados del 30 del mismo mes y año.
3. Inconforme con la decisión, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante correo electrónico remitido el día 6 de febrero de 2024, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

2. Caso concreto

Este juzgado observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; sin embargo, las partes, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria. De igual manera, el agente del ministerio público no solicitó su realización.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada Viviana Andrea Cortes Uribe, identificada con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tarjeta profesional 115.740 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución que reposa en el expediente digital¹.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbb87d7a5b437de83fa79ab0fe919ab36919bc1014476ade4a1e97562e11bc2**

Documento generado en 29/02/2024 08:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Numeral 002.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Ana de Jesús Oquendo de Pérez y otros
Demandados	Nación - Ministerio de Transporte, Departamento de Antioquia, Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y Municipio de Sabanalarga
Llamado en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia
Radicado	05001 33 33 026 2020 00035 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa y fija fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El día 12 de marzo de 2020, este juzgado admitió la demanda, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a las entidades demandadas y al Ministerio Público el día 4 de noviembre de 2020.

2.- La parte demandante solicitó que se realizara el decreto de pruebas documentales, oficios, inspección judicial, testimoniales y el traslado del expediente contravencional¹.

3.- El Municipio de Sabanalarga propuso excepciones de mérito, se opuso al decreto de las pruebas documentales, oficios, testimonios y la inspección judicial; también solicitó el decreto de pruebas documentales, oficios, testimoniales e interrogatorio de parte². Su llamamiento en garantía a Costrasanta fue rechazado por auto proferido el día 6 de mayo de 2021³, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 24 de junio de 2022⁴.

4.- El Departamento de Antioquia propuso excepciones de mérito; también solicitó el decreto de pruebas documentales⁵.

5.- La Nación - Ministerio de Transporte propuso excepciones de mérito, se opuso al decreto de las pruebas testimoniales y la inspección judicial, y solicitó el decreto de pruebas documentales⁶.

¹ Archivo 001 del expediente digital.

² Archivo 012 a 017 del expediente digital.

³ Archivo 051 del expediente digital.

⁴ Archivo 062.1 del expediente digital.

⁵ Archivos 026 del expediente digital.

⁶ Archivo 035 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

5.- El INVIAS propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y excepciones de mérito; también solicitó el decreto de pruebas documentales y el interrogatorio de parte a los demandantes⁷.

6.- El 6 de mayo de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Sabanalarga a la Aseguradora Solidaria de Colombia, decisión que le fue notificada a llamada el día 31 de mayo de 2021⁸.

7.- La Aseguradora Solidaria de Colombia propuso excepciones de mérito; también solicitó el decreto de pruebas documentales y el interrogatorio de parte a los demandantes⁹.

8.- El 22 de marzo de 2022, la Aseguradora Solidaria de Colombia solicitó la acumulación de este proceso judicial con el proceso con radicado 2020-0035 que se tramita en el Juzgado 30 Administrativo Oral del Circuito de Medellín,¹⁰.

9.- El 14 de julio de 2022, este despacho judicial ordenó la remisión del expediente al Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín para estudio de acumulación de demanda. El 19 de septiembre de 2022, el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Medellín negó la solicitud de acumulación de procesos¹¹.

10.- El 31 de agosto de 2022, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento y solicitó la práctica de pruebas documentales y testimonios¹².

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

⁷ Archivo 043 del expediente digital.

⁸ Archivo 051.1 del expediente digital.

⁹ Archivo 058 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 059 del expediente digital.

¹¹ Archivo 066 del expediente digital.

¹² Archivo 069 del expediente digital.



A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Convocatoria a audiencia inicial

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que el INVIAS propuso, entre otras, la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales

El INVIAS argumenta que la demanda no se precisa en dónde radica su responsabilidad, como tampoco en qué consiste la falla que se predica (bien por acción o por omisión); en otras palabras, que no existe vínculo del INVIAS con los hechos y las pretensiones.

Al respecto, el Código General del Proceso consagra la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, excepción que está encaminada a que se adecúe la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

demanda a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de declararse la terminación anticipada del proceso.

Así, cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda, regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, en principio, daría lugar a la prosperidad de la excepción y la consecuente terminación del proceso.

Ahora bien, este despacho judicial observa que la demanda, en el hecho 26, señala lo que, a su juicio, es el título de imputación de las demandadas; allí indica que la responsabilidad de la demandada deriva de la omisión en invertir los recursos necesarios para dar mantenimiento integral y conservación de las vías terciarias del Municipio de Sabanalarga.

Por lo tanto, este juzgado considera que la parte demandante sí cumplió con la carga procesal impuesta por el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, explicó y desarrolló los hechos y omisiones que considera que sirven de fundamento a las pretensiones respecto de ella. Por lo tanto, ella será negada.

Además, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por INVIAS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011— que se llevará a cabo el día **28 DE MAYO DE 2024** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

TERCERO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia al abogado Juan Ricardo Prieto Peláez, portador de la tarjeta profesional número 102.021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

QUINTO: Como la renuncia al poder otorgado por el Departamento de Antioquia —31 de mayo de 2022— de la abogada Luisa Catalina Rivera Varela se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente **ADMITIRLA** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

SEXTO: Como la renuncia al poder otorgado por el Municipio de Sabanalarga —22 de enero de 2024— del abogado Mario Enrique Correa Muñoz se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente **ADMITIRLA** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92022d96a0888b4574dc934f58661294801b80680b376d3af7aff5362c8eb8a8**

Documento generado en 29/02/2024 10:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nancy Janeth Cano
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 026 2021 00323 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES

1. La admisión de la demanda se produjo el día 2 de diciembre de 2021¹, decisión que fue notificada a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 20 de enero de 2022. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial².
2. La parte demandante, en el escrito de demanda, solicitó la incorporación de prueba documental.
3. La entidad demandada propuso excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas documentales.
4. Vencido el término de traslado para contestar la demanda, el día 20 de abril de 2022, se corrió traslado de las excepciones presentadas por el Ejército Nacional. Dentro del término oportuno, la parte demandante emitió pronunciamiento y solicitó la práctica de prueba testimonial y la declaración de la propia parte³.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o el de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el

¹ Numeral 007 del expediente digital.

² Numeral 008 del expediente digital.

³ Numeral 011 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

En el presente caso, no hay excepciones previas que resolver, en tanto la parte demandante como la parte demandada solicitaron el decreto de pruebas.

Así las cosas, con la finalidad de fijar el litigio y emitir pronunciamiento de pruebas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, este juzgado encuentra que el Ejército Nacional no allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá al representante legal de dicha entidad territorial para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** —artículo 180 de la Ley 1437 de 2011— que se llevará a cabo el día **11 DE JUNIO DE 2024 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a la abogada Lina María White



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Valencia, portadora de la tarjeta profesional número 163.952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

CUARTO: Como la renuncia al poder —10 de agosto de 2022— de la abogada Lina María White Valencia se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, es procedente **ADMITIRLA** en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

QUINTO: REQUERIR al comandante del Ejército Nacional, mayor general Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** se llevará a cabo una vez finalice la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da01890a7bdc23827fdf83f0938bb3616d33fc9e08d0ade90131245c563417f**

Documento generado en 29/02/2024 11:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Beatriz Elena Chavarría Pérez y otros
Demandados	Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y Municipio de Valdivia
Radicado	05001 33 33 026 2021 00347 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve recurso de reposición y acepta renuncia poder

ANTECEDENTES

1. El día 14 de abril de 2021, el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín, a solicitud de la parte demandante, en audiencia inicial, decretó la práctica de los siguientes dictámenes periciales: i) para que se determine la causa probable del suceso (fue designada la Universidad Nacional de Colombia); y ii) para que establezca el valor de la vivienda que perdieron las víctimas y el lucro cesante por el abandono de la vivienda (fue designada la Lonja de Propiedad Raíz, luego remplazada por el señor Francisco Vallejo, la que, a su vez, fue sustituida por el señor Rodrigo Morales)
2. Los días 6 de julio de 2021, algunos demandantes solicitaron el beneficio de amparo de pobreza. El 22 de julio de 2021, el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Medellín concedió el beneficio del amparo de pobreza; sin embargo, precisó que como los beneficios tendrán efecto desde la presentación de la solicitud, la parte demandante debe pagar el dictamen decretado.
3. El 30 de agosto de 2021, Liliam Rosa Restrepo Gómez y Pompilio Antonio Restrepo Restrepo, quienes no habían hecho la solicitud con los demás demandantes, solicitaron amparo de pobreza y aportaron memorial con sus firmas.
4. El 23 de septiembre de 2021, la juez 25 Administrativa Oral del Circuito de Medellín se declaró impedida para continuar con el trámite del presente proceso. El 2 de diciembre de 2021, este despacho judicial aceptó el impedimento y dispuso continuar con el trámite procesal. El 15 de diciembre siguiente se concedió el amparo de pobreza a los demandantes Liliam Rosa Restrepo Gómez y Pompilio Antonio Restrepo Restrepo a partir del día 30 de agosto de 2021.
5. El apoderado judicial ha solicitado, de manera reiterada, que, en virtud del amparo de pobreza concedido a los demandantes, se les exonere del pago de los gastos de las pruebas periciales. La petición no ha sido aceptada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6. El 20 de abril de 2022, el apoderado de los demandantes solicitó que se designe nuevos peritos y que, como ya los demandantes se encuentran amparados por pobreza, gocen del beneficio de quedar exonerados de su pago.

7. El 29 de septiembre de 2022, este despacho judicial, atendiendo a la manifestación de carencia de recursos de la parte actora para sufragar el costo de la pericia, relevó a los peritos designados y, en su lugar, le concedió a la parte actora el término de los cuatro (4) meses siguientes para que aportara los dictámenes que han sido decretados, so pena de tener la prueba por desistida.

8. Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación¹. Surtido el traslado que establece la norma legal², las demandadas no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica cuales son los autos proferidos en primera instancia susceptibles del recurso de apelación.

2. Caso concreto

Al ser el auto atacado susceptible de reposición, no así de apelación, y haber sido presentado de manera oportuna, pasará a resolverse.

Como ya se dijo, el 20 de abril de 2022, el apoderado de los demandantes solicitó que se designara nuevos peritos y que, como ya los demandantes se encuentran amparados por pobreza, gocen del beneficio de quedar exonerados de su pago³.

El 29 de septiembre de 2022⁴, este despacho judicial reiteró que «el decreto de las pruebas periciales solicitadas por la parte demandante se realizó en audiencia inicial —antes de la petición de amparo de pobreza—, lo que significa que los gastos que genere su práctica deben ser asumidos por ella».

¹ Archivo 013 del expediente digital.

² Archivo 015 del expediente digital.

³ Archivo 010 del expediente digital.

⁴ Archivo 012 del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

También se explicó que relevar al perito no significa que se esté decretando una nueva prueba y que, por lo tanto, ella se encuentre cobijada por los beneficios del amparo de pobreza.

Sin embargo, atendiendo a la manifestación de carencia de recursos de la parte actora para sufragar el costo de la pericia decretada y con el fin de garantizar a plenitud el acceso a la administración de justicia, se le ordenó que, en el término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de dicha decisión, aportara los dictámenes que han sido decretados.

Es decir, se concedió a la parte demandante un término amplio para que aportara las experticias requeridas a través de profesionales con los que pudiera concertar su valor.

Inconforme con la decisión, la parte actora sustentó el recurso en los siguientes términos: «la decisión del Juzgado de negarse a ordenarle a la Universidad Nacional de Colombia que realice la pericia y, como si fuera poco, negar la designación de otras personas que realicen las pericias, se constituye en un acto más de revictimización que soslaya el modelo de Estado acogido por el Constituyente en 1991».

No obstante, se reitera, es claro que en el auto recurrido no se negó la solicitud de designación de otras personas para que realizaran la experticia, sino que se otorgó la oportunidad a los demandantes para que, a través de profesionales de su preferencia, allegaran los dictámenes periciales solicitados con la demanda y decretados desde la audiencia inicial.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se otorgó a la parte demandante el término de cuatro (4) meses para que allegara los dictámenes periciales que se han decretado.

Por último, este despacho judicial, con fundamento a lo regulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, rechazará, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto,.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se otorgó a la parte demandante el término de cuatro (4) meses para allegar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

los dictámenes periciales que se han decretado, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado, de manera subsidiaria, por ser improcedente.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para allegar los dictámenes periciales comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de la presente providencia judicial.

CUARTO: Como la renuncia al poder por parte del abogado Fernando Alberto Zapata Castillo se acompañó de la comunicación enviada al poderdante (Municipio de Valdivia), es procedente admitirla en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0fb7e6214e999211a8d2e04f5b684a8f5e68df879fcb4f221e94844d0846e4**

Documento generado en 29/02/2024 11:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – no laboral
Demandante	Cooperativa Multiactiva de la Plaza de Flórez (Coplaflórez)
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)
Radicado	05001 33 33 026 2021 00353 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio, deja sin efecto traslado secretarial y decreta prueba

ANTECEDENTES

1. La Cooperativa Multiactiva de la Plaza de Flórez (Coplaflórez), entidad sin ánimo de lucro que pertenece al Régimen Tributario Especial señalado para la ESAL¹, realizó el pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones del régimen contributivo de salud por el periodo 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2020.

2. El 2 de marzo de 2021, Coplaflórez, al considerar que por pertenecer al régimen tributario especial se encontraba exonerada del pago de los aportes parafiscales y las cotizaciones del régimen contributivo², solicitó al ADRES la devolución de cuarenta y nueve millones novecientos cincuenta y nueve mil cincuenta y seis pesos (\$49.959.056), correspondiente al periodo el 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2020, junto con sus intereses o indexación monetaria.

3. La ADRES, mediante comunicación CRM:00105005889 del 12 de abril 2021, negó lo solicitado.

4. El 4 de noviembre de 2021, Coplaflórez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la ADRES, efectuado el reparto, correspondió su conocimiento a este despacho judicial.

5. El día 27 de enero de 2022⁴ se profirió el auto admisorio de la demanda, decisión que fue notificada, el día 15 de marzo de 2022, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁵.

¹ Artículo 19 del Estatuto Tributario.

² Folios 21 a la 25 del numeral 001 del expediente digital.

⁴ Numeral 007 del expediente digital.

⁵ Numeral 008 del expediente digital.



6. Vencido el término de traslado para contestar la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶; la parte demandante no emitió pronunciamiento.

7. La demandante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la devolución del pago de las cotizaciones en salud que realizó en el periodo 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2020 porque el Consejo de Estado, mediante sentencia del 30 de julio de 2020⁷, siguiendo lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 1955 de 2019, que adicionó el parágrafo 2 del artículo 114-1 del Estatuto Tributario, y en el artículo 135 de la Ley 2010 de 2019, estableció que las cooperativas están exoneradas del pago de los aportes parafiscales y las cotizaciones del régimen contributivo de salud a partir del año 2017.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Del saneamiento del proceso

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 indica que «Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia, correrá traslado para alegar y expedirá la sentencia por escrito.

1.3. Expediente administrativo

El parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica: «Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente

⁶ Numeral 010 del expediente digital.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, radicado: 11001-03-27-000-2018-00014-00 (23692), declaró la nulidad parcial del artículo 1.2.1.5.4.9 del DUR 1625 de 2016, sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017, al anular las expresiones «19-4» y «1.2.1.5.2.1» del artículo 1.2.1.5.4.9 del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el artículo 2 del Decreto 2150 de 2017.



administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder».

Y más adelante agrega: «La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto».

2. Caso concreto

La notificación de la demanda se realizó el día 15 de marzo de 2022, el término para contestarla feneció el 6 de mayo de 2022, la contestación de la demanda se allegó por correo electrónico el día 9 de mayo de 2022, es decir, de forma extemporánea.

Sin embargo, por error, este despacho judicial, el día 13 de junio de 2022, corrió traslado secretarial de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda.

Por lo tanto, con el fin de sanear el vicio en el que se incurrió, se dejará sin efecto el traslado secretarial del 13 de junio de 2022.

2.2. Pruebas

2.1.1. Documentales

Se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

2.1.2. Antecedente administrativo

Este despacho judicial encuentra que la ADRES no allegó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá al representante legal de dicha entidad territorial para que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, proceda de conformidad.

Dichos antecedentes deberán contener también «Excel que comprende el Histórico de aportes por el periodo que comprende los periodos pagados y solicitados por la Cooperativa Multiactiva de la Plaza de Flórez – Coplaflorez de 2017 a 2020 » (el archivo aportado no contiene la información anunciada).

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

por lo que, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado por desconocer las normas legales en que debió fundarse?; y (ii) en caso positivo, ¿la ADRES debe reintegrar a Corplaflorez el valor pagado por las cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud del periodo 1 de enero de 2017 al 31 de enero de 2020, más los intereses comerciales causados o la indexación monetaria?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** no contestó la demanda dentro del término de traslado establecido en la norma legal.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el traslado secretarial del día 13 de junio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: INFORMAR que se procederá a expedir sentencia anticipada en los términos señalados en el literal c) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado por desconocer las normas legales en que debió fundarse?; y (ii) en caso positivo, ¿la ADRES debe reintegrar a Corplaflorez el valor pagado por las cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud del periodo 1 de enero de 2017 al 31 de enero de 2020, más los intereses comerciales causados o la indexación monetaria?

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada para que en, el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, allegue el expediente administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dichos antecedentes deberán contener también «Excel que comprende el Histórico de aportes por el periodo que comprende los periodos pagados y solicitados por la Cooperativa Multiactiva de la Plaza de Flórez – Coplaflorez de 2017 a 2020» (el archivo aportado no contiene la información anunciada).

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada Lizseth Tatiana Castrillón Herrera, portadora de la tarjeta profesional número 242.654 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bf47aba3e7c365693840282a9caee22612c9d278f742648ec5777259976b50**

Documento generado en 29/02/2024 12:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Liria del Socorro Mazo Zuleta y otros
Accionados	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otros
Radicado	05001 33 33 026 2022 00312 00
Instancia	Primera
Asunto	Sanea proceso, pone en conocimiento informe y reconoce personería

ANTECEDENTES

1. El 22 de julio de 2022¹, este juzgado admitió la presente demanda, decisión en la que se dispuso la comunicación al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, entidad administrativa encargada de proteger el derecho colectivo. Dicha decisión fue comunicada el 12 de febrero de 2024².

2. El 22 de febrero de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá allegó pronunciamiento sobre la presente acción popular³; también aportó el concepto técnico suscrito el día 19 de febrero de 2024, el que fuera realizado por personal técnico adscrito al equipo de Gestión del Riesgo y Cambio Climático de la Subdirección Ambiental de la entidad⁴.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Saneamiento del proceso

El artículo 132 del Código General del Proceso indica lo que a continuación se transcribe: «Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Archivo 070 del expediente digital.

³ Archivo 073.4 del expediente digital.

⁴ Archivo 073.2 del expediente digital.



1.2. Comunicación de la acción popular a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado

El artículo 21 de la Ley 472 de 1998 señala que el auto que admita la acción popular «se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado».

Por su parte, el artículo 22 posterior señala que el traslado de la demanda se efectuará al demandado por el término de diez (10) días para contestarla, término dentro del cual podrá solicitar la práctica de pruebas.

1.3. Deberes del juez

Por su parte, el artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Este juzgado advirtió que, pese haberse ordenado la comunicación de la presente acción popular al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, entidad administrativa encargada de la protección de los derechos colectivos que se consideran vulnerados, ello no se había efectuado, por lo que el pasado 12 de febrero de 2024, por la secretaría del despacho, en ejercicio del control de legalidad, se procedió a realizar dicha comunicación.

El 22 de febrero de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá presentó escrito de contestación de la demanda; propuso las excepciones que denominó «falta de legitimación en la causa por pasiva», «falta de relación de causalidad entre el actuar del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la vulneración de los derechos colectivos» e «inadecuada integración del litis consorcio»; también solicitó la incorporación del informe con número de radicado 00-003744.

Al respecto, este despacho judicial, en aplicación de los deberes de dirección y ordenación del proceso y con la finalidad de evitar mayores dilaciones, en aras de procurar la mayor economía procesal, dispondrá incorporar y poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, el concepto técnico realizado el 19 de febrero de 2024 por la Gestión del Riesgo y Cambio Climático de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el que fuera efectuado a raíz de la visita de inspección visual a la carrera 124 No 61C - 34 del corregimiento San Cristóbal de Medellín⁵.

⁵ Archivo 073.2 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, que obra en el consecutivo 073.2 del expediente digital, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del Área Metropolitana del Valle de Aburrá a la abogada Liliana Marcela Carmona Granda, portadora de la tarjeta profesional número 172.603 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df816c275935f0d6cd96b4c345adb1fc4cf75eeab6ce70fd822a2a0f0744f05b**

Documento generado en 29/02/2024 10:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Henry de Jesús Lobo Gómez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2022-00604 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El 18 de marzo de 2020, el docente Henry de Jesús Lobo Gómez le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para compra de vivienda.

2) El Fomag, mediante la Resolución S 2020060022103 del 28 de abril de 2020, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por el docente. El giro fue puesto a su disposición el 24 de junio de 2020.

3) El 19 de junio de 2020 y el 5 de marzo de 2021, el docente Henry de Jesús Lobo Gómez, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, los días 19 de septiembre de 2020 y 5 de junio de 2021, los actos fictos negativos que ahora se demandan.

4) El día 23 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.

5) El 10 de noviembre de 2022, el docente Henry de Jesús Lobo Gómez, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.

6) El 19 de enero de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 31 de enero de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales. La primera de ellas por considerar que no existe el acto ficto negativo que se demanda y la segunda por no haber agotado la reclamación administrativa.

8) En cuanto a las pruebas, la parte demandante y el Fomag pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas. Por su parte, el Departamento de Antioquia solicitó oficiar a la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. para que allegue la respuesta dada al oficio que le fue remitido.

9) El día 11 de mayo de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

10) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

11) El Fomag afirma que la entidad territorial tenía plazo hasta el 13 de abril de 2020 para resolver la solicitud de cesantías, pero solo se pronunció hasta el 28 de abril siguiente; sin embargo, el dinero fue puesto a disposición del docente el 24 de junio de 2020, antes de que feneciera el término para hacerlo, por lo que no se causó la mora que se pretende. En cuanto al acto ficto negativo que se demanda, afirma que si bien la petición estaba dirigida a la entidad no fue recibida porque se radicó en la entidad territorial.

12) El Departamento de Antioquia afirma que actúa como intermediario del Fomag, por lo que la obligación de efectuar el pago de las cesantías le corresponde a dicha entidad, así como pagar la sanción por mora que se hubiera causado. Además, considera que como la Ley 1955 de 2019 no derogó de manera expresa la Ley 1071 de 2006, la responsabilidad del reconocimiento y pago tanto de las cesantías como de la sanción moratoria recae solo en el Fomag.

También señala que no existe el acto ficto negativo que se demanda, toda vez que el 6 de abril de 2021 emitió una respuesta en la que le informó al demandante que el 26 de marzo de 2021 remitió la petición a la Fiduprevisora S.A.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que tanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) como el Departamento de Antioquia propusieron la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales presentada por el Fomag

El Fomag argumenta que si bien la parte actora dirigió la reclamación administrativa contra la entidad esta fue radicada en el Departamento de Antioquia, por lo que no se le dio la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa, configurándose la inepta demanda por falta de los requisitos formales.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Así, es claro que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo procede ante la existencia de una decisión previa de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si de manera previa no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez³.

Por lo tanto, la petición previa «constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste; y para el administrado también puede resultar ventajosa ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito»⁴.

Ahora bien, este despacho judicial encuentra que el artículo 2 del Decreto 1272 de 2018, por medio del cual se subroga el artículo 2.4.4.2.3.2.2. de la subsección 2, sección 3, capítulo 2, título 4, parte 4, libro 2 del decreto 1075 de 2015, establece que «La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 3 de agosto de 2006, número interno: 8633-05.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 2 de noviembre de 2006, número interno 4321-05.



efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces».

Así las cosas, es claro que la entidad territorial se encuentra facultada para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas en nombre y representación del Fomag, por lo que el argumento expuesto por la apoderada del Fomag no es de recibo para este despacho judicial.

2.1.2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales presentada por el Departamento de Antioquia

El Departamento de Antioquia afirma que se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales porque se demandó la nulidad de un acto ficto negativo inexistente, toda vez que, según afirma, la entidad dio respuesta a través de oficio ANT2021EE011980 del 6 de abril de 2021, el cual fue notificado al demandante y remitió la solicitud, por falta de competencia, a la Fiduprevisora S.A., cuyo pronunciamiento desconoce.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que «Únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial»⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial encuentra que, si bien es cierto que a través del Oficio ANT2021EE011980 del 6 de abril de 2021, el Departamento de Antioquia emitió un pronunciamiento en el sentido de informarle al demandante que remitiría su petición a la Fiduciaria La Previsora S.A. y lo notificó, dicho pronunciamiento no resuelve de fondo la solicitud y tampoco crea, modifica o extingue una situación jurídica, por lo tanto, no constituye un verdadero acto administrativo susceptible de ser demandado, dando lugar a la configuración del acto ficto negativo que se demanda. En consecuencia, se negará la excepción propuesta.

2.2. Pruebas

El Departamento de Antioquia solicita que se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que allegue la respuesta dada al oficio 2021030059535, por medio del cual se le remitió la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, radicada por el demandante; sin embargo, este despacho judicial

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado 23001-23-33-000-2019-00094-01 (3433-19).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

considera que con las pruebas documentales que obran dentro del expediente es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que se negará la prueba solicitada.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y por el Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental solicitada por el Departamento de Antioquia por las razones expuestas en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERA: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

QUINTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Leonel Giraldo Álvarez, portador de la tarjeta profesional número 88.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, portadora de la tarjeta profesional número 201.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e9ca8d41bc987154eb56ff3b147e6644c63a3a882a4ec319d01c366acab81a**

Documento generado en 29/02/2024 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Beatriz Elena Arroyave Pino
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00027 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

1) El 11 de septiembre de 2018, la docente Beatriz Elena Arroyave Pino le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para compra de vivienda.

2) El Fomag, mediante la Resolución 2019060003461 del 4 de febrero de 2019, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue cobrado por la ahora demandante el 18 de septiembre de 2020.

3) El 26 de noviembre de 2021, la docente Beatriz Elena Arroyave Pino, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el 26 de febrero de 2022, el acto ficto negativo que ahora se demanda.

4) El día 15 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes (convocante y convocadas).

5) El 24 de enero de 2023, la docente Beatriz Elena Arroyave Pino, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6) El 23 de febrero de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 14 de marzo de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de integración el litisconsorcio necesario, en orden.

8) En cuanto a las pruebas, la parte demandante y el Fomag pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas. Por su parte, el Departamento de Antioquia solicitó oficiar a la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. para que allegue la respuesta dada al oficio que le fue remitido.

9) El día 27 de junio de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

10) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

11) El Fomag afirma que la cesantía solicitada por la demandante fue pagada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. En todo caso, los días de mora que se hubieran causado en el año 2020 son atribuibles a la entidad territorial, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, por lo que solicita su vinculación al proceso como litisconsorte necesario.

12) El Departamento de Antioquia afirma que actúa como intermediario del Fomag, por lo que la obligación de efectuar el pago de las cesantías le corresponde a dicha entidad estatal, así como pagar la sanción por mora que se hubiera causado, si a ello hubiere lugar.

Además, considera que como la Ley 1955 de 2019 no derogó de manera expresa la Ley 1071 de 2006, la responsabilidad del reconocimiento y pago tanto de las cesantías como de la sanción moratoria recae solo en el Fomag.

Por último, señala que no existe el acto ficto negativo que se demanda, toda vez que el 23 de enero de 2022 emitió una respuesta en la que le informó a la demandante que, a través del Oficio 2359, remitió la petición a la Fiduprevisora S.A.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, las excepciones previas de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5) y «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Respecto a esta última, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó la excepción previa de falta de integración el litisconsorcio necesario y el Departamento de Antioquia propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Fomag propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario porque considera que el Departamento de Antioquia debe ser convocado, ya que fue quien expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías al accionante y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, le corresponde asumir la mora causada a partir del año 2020.

De acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico, es claro que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

Ahora bien, se advierte que el Departamento de Antioquia fue demandado por la parte actora y vinculado al presente proceso en debida forma, tal y como se desprende del auto admisorio de la demanda visible en el archivo 004 del expediente digital, por lo que se negará la excepción propuesta.

2.1.2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales presentada por el Departamento de Antioquia

El Departamento de Antioquia afirma que se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales porque se demandó la nulidad de un acto ficto negativo inexistente, toda vez que, según afirma, la entidad dio respuesta a través de oficio ANT2022EE001754 del 23 de enero de 2022, el cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fue notificado a la demandante y remitió la solicitud, por falta de competencia, a la Fiduprevisora S.A., cuyo pronunciamiento desconoce.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que «Únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial»³.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial encuentra que, si bien es cierto que a través del Oficio ANT2022EE001754 del 23 de enero de 2022, el Departamento de Antioquia emitió un pronunciamiento en el sentido de informarle a la demandante que remitiría su petición a la Fiduciaria La Previsora S.A., se desconoce si esta decisión le fue notificada a la interesada y, en todo caso, dicho pronunciamiento no resuelve de fondo la solicitud y tampoco crea, modifica o extingue una situación jurídica, por lo tanto, no constituye un verdadero acto administrativo susceptible de ser demandado, dando lugar a la configuración del acto ficto negativo que se demanda. En consecuencia, se negará la excepción propuesta.

2.2. Pruebas

Este juzgado advierte que si bien el Departamento de Antioquia allegó algunos documentos relacionados con el tema objeto de debate, los cuales obran en el archivo 007.1 del expediente digital, su representante legal deberá allegar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, la certificación salarial de la demandante correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretará una prueba de oficio, para lo cual se requerirá al representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Beatriz Elena Arroyave Pino el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 2019060003461 del 4 de febrero de 2019 —\$41.990.852—.

Por otra parte, este juzgado considera que la prueba documental pedida por el Departamento de Antioquia, consistente en que se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que allegue la respuesta dada al Oficio 2359, por medio del cual se le

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado 23001-23-33-000-2019-00094-01 (3433-19).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

remitió la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías radicada por la demandante, es innecesaria porque con los documentos aportados por las partes y las pruebas decretadas en precedencia es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dicha prueba será negada.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por el Departamento de Antioquia y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en orden, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental solicitada por el Departamento de Antioquia con fundamento en lo expuesto en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue la certificación salarial de la demandante correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020.

QUINTO: REQUERIR al doctor **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA**, representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Beatriz Elena Arroyave Pino el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 2019060003461 del 4 de febrero de 2019 —\$41.990.852—.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Leonel Giraldo Álvarez, portador de la tarjeta profesional número 88.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5b2425cf0ced68992f9bf033489563e05dfb30c03b7684e9ec72342b9d43ce**

Documento generado en 29/02/2024 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Rubén Darío Cárcamo
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00028 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

1) El 8 de octubre de 2020, el docente Rubén Darío Cárcamo le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para compra de vivienda.

2) El Fomag, mediante la Resolución S 2020060114484 del 26 de octubre de 2020, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por el docente. El giro fue cobrado el 31 de agosto de 2021.

3) El 22 de septiembre de 2021, el docente Rubén Darío Cárcamo, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el 22 de diciembre de 2021, el acto ficto negativo que ahora se demanda.

4) El día 21 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.

5) El 24 de enero de 2023, el docente Rubén Darío Cárcamo, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.

6) El 23 de febrero de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

14 de marzo de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de integración el litisconsorcio necesario, en orden.

8) En cuanto a las pruebas, la parte demandante y el Fomag pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas. Por su parte, el Departamento de Antioquia solicitó oficiar a la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. para que allegue la respuesta dada al oficio que le fue remitido.

9) El 27 de junio de 2023, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas; la demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

10) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

11) El Fomag afirma que las cesantías solicitadas fueron pagadas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y que los días de mora que se hubieran causado en el año 2020 son atribuibles a la entidad territorial, tal y como lo señala la Ley 1955 de 2019, por lo que solicita su vinculación al proceso como litisconsorte necesario.

12) El Departamento de Antioquia afirma que actúa como intermediario del Fomag, por lo que la obligación de efectuar el pago de las cesantías le corresponde a dicha entidad, así como pagar la sanción por mora que se hubiera causado, que como la Ley 1955 de 2019 no derogó de forma expresa la Ley 1071 de 2006, la responsabilidad del reconocimiento y pago tanto de las cesantías como de la sanción moratoria recae solo en el Fomag, y que no existe el acto ficto negativo que se demanda porque el 29 de octubre de 2021 le informó al demandante que, a través del Oficio 2021030455358, remitió la petición a la Fiduprevisora S.A.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, las excepciones previas de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5) y «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Respecto a esta última, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó la excepción previa de falta de integración el litisconsorcio necesario y el Departamento de Antioquia propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Fomag propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario porque considera que el Departamento de Antioquia debe ser convocado, ya que fue quien expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías al accionante y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, le corresponde asumir la mora causada a partir del año 2020.

De acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico, es claro que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

Ahora bien, se advierte que el Departamento de Antioquia fue demandado por la parte actora y vinculado al presente proceso en debida forma, tal y como se desprende del auto admisorio de la demanda visible en el archivo 004 del expediente digital, por lo que se negará la excepción propuesta.

2.1.2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales presentada por el Departamento de Antioquia

El Departamento de Antioquia afirma que se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales porque se demandó la nulidad de un acto ficto negativo inexistente, toda vez que, según afirma, la entidad dio respuesta a través de oficio ANT2022EE041888 del 29 de octubre de 2021, el cual fue notificado al demandante y remitió la solicitud, por falta de competencia, a la Fiduprevisora S.A., cuyo pronunciamiento desconoce.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que «Únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial»³.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial encuentra que, si bien es cierto que a través del Oficio ANT2022EE041888 del 29 de octubre de 2021, el Departamento de Antioquia emitió un pronunciamiento en el sentido de informarle al demandante que remitiría su petición a la Fiduciaria La Previsora S.A., se desconoce si esta decisión le fue notificada al interesado y, en todo caso, dicho pronunciamiento no resuelve de fondo la solicitud y tampoco crea, modifica o extingue una situación jurídica, por lo tanto, no constituye un verdadero acto administrativo susceptible de ser demandado, dando lugar a la configuración del acto ficto negativo que se demanda. En consecuencia, se negará la excepción propuesta.

2.2. Pruebas

Este juzgado advierte que si bien el Departamento de Antioquia allegó algunos documentos relacionados con el tema objeto de debate, los cuales obran en el archivo 008.1 del expediente digital, su representante legal deberá allegar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, lo siguiente:

(i) La constancia de radicación de la solicitud de pago de cesantías, reconocidas a la demandante a través de la Resolución S 2020060114484 del 26 de octubre de 2020, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y (ii) la certificación salarial del demandante correspondiente a los años 2020 y 2021.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretará una prueba de oficio, para lo cual se requerirá al representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha a partir de la cual se puso a disposición del señor Rubén Darío Cárcamo el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución S 2020060114484 del 26 de octubre de 2020 —\$70.000.000—.

Por otra parte, este juzgado considera que la prueba documental pedida por el Departamento de Antioquia, consistente en que se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que allegue la respuesta dada al Oficio 2021030455358, por medio del cual se le remitió la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías radicada por el demandante, es innecesaria porque con los documentos aportados por las partes y las pruebas decretadas en precedencia es

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado 23001-23-33-000-2019-00094-01 (3433-19).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dicha prueba será negada.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por el Departamento de Antioquia y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en orden, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental solicitada por el Departamento de Antioquia con fundamento en lo expuesto en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(i) la constancia de radicación de la solicitud de pago de cesantías, reconocidas a la demandante a través de la Resolución S 2020060114484 del 26 de octubre de 2020, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ; y (ii) la certificación salarial del demandante correspondiente a los años 2020 y 2021.

QUINTO: REQUERIR al doctor **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA**, representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha a partir de la cual se puso a disposición del señor Rubén Darío Cárcamo el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución S 2020060114484 del 26 de octubre de 2020 —\$70.000.000—.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Leonel Giraldo Álvarez, portador de la tarjeta profesional número 88.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3871e71c7e71a27df83c22c7832cc186248c10bb4ab3b9a055181a87cc59d134**

Documento generado en 29/02/2024 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Lucelly María Pineda Cardona
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00112 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

1) El 12 de noviembre de 2019, la docente Lucelly María Pineda Cardona le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para compra de vivienda.

2) El Fomag, mediante la Resolución 2019060436823 del 18 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue cobrado por la ahora demandante el 13 de marzo de 2020.

3) El 28 de febrero de 2022, la docente Lucelly María Pineda Cardona, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el 28 de mayo de 2022, el acto ficto negativo que ahora se demanda.

4) El día 7 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.

5) El 29 de marzo de 2023, la docente Lucelly María Pineda Cardona, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6) El 4 de mayo de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 12 de mayo de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia y el Fomag propusieron las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de integración el litisconsorcio necesario, en orden.

8) En cuanto a las pruebas, la parte demandante y el Fomag pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas. Por su parte, el Departamento de Antioquia solicitó oficiar a la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A. para que allegue la respuesta dada al oficio que le fue remitido y realizar interrogatorio de parte a la demandante.

9) El día 2 de agosto de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

10) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

11) El Fomag afirma que la cesantía solicitada por la demandante fue pagada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. En todo caso, los días de mora que se hubieran causado en el año 2020 son atribuibles a la entidad territorial, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, por lo que solicita su vinculación al proceso como litisconsorte necesario.

12) El Departamento de Antioquia afirma que actúa como intermediario del Fomag, por lo que la obligación de efectuar el pago de las cesantías le corresponde a dicha entidad, así como pagar la sanción por mora que se hubiera causado.

Además, considera que como la Ley 1955 de 2019 no derogó de manera expresa la Ley 1071 de 2006, la responsabilidad del reconocimiento y pago tanto de las cesantías como de la sanción moratoria recae solo en el Fomag.

Por último, señala que la solicitud de cesantías fue radicada el 28 de noviembre de 2019 y no el 12 de noviembre de 2019 como se indica en la demanda, por lo que el acto administrativo que reconoció la prestación se expidió dentro del término legal. Además, afirma que no existe el acto ficto negativo que se demanda, toda vez remitió la petición a la Fiduprevisora S.A., entidad competente para atender la solicitud.



CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, las excepciones previas de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5) y «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Respecto a esta última, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó la excepción previa de falta de integración el litisconsorcio necesario y el Departamento de Antioquia propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Fomag propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario porque considera que el Departamento de Antioquia debe ser convocado, ya que fue quien expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías al accionante y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, le corresponde asumir la mora causada a partir del año 2020.

De acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico, es claro que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

Ahora bien, se advierte que el Departamento de Antioquia fue demandado por la parte actora y vinculado al presente proceso en debida forma, tal y como se desprende del auto admisorio de la demanda visible en el archivo 004 del expediente digital, por lo que se negará la excepción propuesta.

2.1.2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales presentada por el Departamento de Antioquia

El Departamento de Antioquia afirma que se encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales porque se demandó la nulidad de un acto ficto negativo inexistente, toda vez que, según afirma, remitió



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la solicitud, por falta de competencia, a la Fiduprevisora S.A., cuyo pronunciamiento desconoce.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que «Únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial»³.

Este despacho encuentra que no obra prueba alguna dentro del expediente que dé cuenta de la remisión de la solicitud a La Fiduprevisora S.A. ni el haber puesto en conocimiento de la actora dicha decisión. Así las cosas, este despacho judicial encuentra que la falta de pronunciamiento del Departamento de Antioquia sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías origina la configuración del acto ficto negativo que ahora se demanda. En consecuencia, se negará la excepción propuesta.

2.2. Pruebas

Este juzgado advierte que si bien el Departamento de Antioquia allegó algunos documentos relacionados con el tema objeto de debate, los cuales obran en el archivo 008.1 del expediente digital, su representante legal deberá allegar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, lo siguiente:

(i) la constancia de notificación de la Resolución 2019060436823 del 18 de diciembre de 2019 a la demandante; (ii) la constancia de radicación de la solicitud de pago de cesantías, reconocidas a la demandante a través de la Resolución 2019060436823 del 18 de diciembre de 2019, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y (iii) la certificación salarial del demandante correspondiente a los años 2019 y 2020.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretará una prueba de oficio, para lo cual se requerirá al representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Lucelly María Pineda Cardona el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 2019060436823 del 18 de diciembre de 2019 —\$177.282.849—.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado 23001-23-33-000-2019-00094-01 (3433-19).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por otra parte, este juzgado considera que el interrogatorio de parte y la prueba documental pedida por el Departamento de Antioquia, consistente en que se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que allegue la respuesta dada al oficio por medio del cual se le remitió la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías radicada por la demandante, es innecesaria porque se trata de un asunto de puro derecho y con los documentos aportados por las partes y las pruebas decretadas en precedencia es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo. En consecuencia, dicha prueba será negada.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por el Departamento de Antioquia y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en orden, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la prueba documental y el interrogatorio de parte al demandante solicitado por el Departamento de Antioquia con fundamento en lo expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue: (i) la constancia de notificación de la Resolución 2019060436823 del 18 de diciembre de 2019 a la demandante; (ii) la constancia de radicación de la solicitud de pago de cesantías, reconocidas a la demandante a través de la Resolución 2019060436823 del 18 de diciembre de 2019, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y (iii) la certificación salarial del demandante correspondiente a los años 2019 y 2020.

QUINTO: REQUERIR al doctor **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA**, representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Lucelly María Pineda Cardona el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 2019060436823 del 18 de diciembre de 2019 —\$177.282.849—.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Mario de Jesús Duque Giraldo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

portador de la tarjeta profesional número 67.274 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

DÉCIMO: NO ACEPTAR, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder presentada por el abogado Mario de Jesús Duque Giraldo, toda vez que no se aportó la comunicación enviada al Departamento de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d13a4d1dd4abf0a35b1fe968b66bb4a984a94e5897a763038f088793f70ea44**

Documento generado en 29/02/2024 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Mayra Alejandra Zapata Valderrama
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00127 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, fija el litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

1) El 21 de julio de 2021, la docente Mayra Alejandra Zapata Valderrama le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para estudio.

2) El Fomag, mediante la Resolución S 2021060088508 del 30 de agosto de 2021, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue cobrado por la demandante el 22 de octubre de 2021.

3) El 20 de abril de 2022, la docente Mayra Alejandra Zapata Valderrama, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el 20 de julio de 2022, el acto ficto negativo que ahora se demanda.

4) El día 14 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.

5) El 17 de abril de 2023, la docente Mayra Alejandra Zapata Valderrama, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.

6) El 18 de mayo de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de junio de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de integración el litisconsorcio necesario por pasiva, asimilable a la excepción previa denominada «no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios».

8) En cuanto a las pruebas, la parte demandante y el Fomag pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

9) El término para contestar la demanda feneció el 24 de julio de 2023; sin embargo, el Departamento de Antioquia solo emitió pronunciamiento hasta el 28 de septiembre de 2023, es decir, de manera extemporánea.

10) El 8 de septiembre de 2023, este juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas; la demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

11) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

12) El Fomag afirma que la cesantía solicitada por la demandante fue pagada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. En todo caso, los días de mora que se hubieran causado en el año 2020 son atribuibles a la entidad territorial, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, por lo que solicita su vinculación al proceso como litisconsorte necesario.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo de la Ley 1437 de 2011² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su párrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, este despacho judicial observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó la excepción previa de falta

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de integración el litisconsorcio necesario porque considera que el Departamento de Antioquia debe ser convocado, ya que fue quien expidió la resolución de reconocimiento de las cesantías al accionante y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, le corresponde asumir la mora causada a partir del año 2020.

De acuerdo con lo expuesto en el marco jurídico, es claro que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por ser un requisito imprescindible para adelantar el proceso con validez.

Ahora bien, se advierte que el Departamento de Antioquia fue demandado por la parte actora y vinculado al presente proceso en debida forma, tal y como se desprende del auto admisorio de la demanda visible en el archivo 005 del expediente digital, por lo que se negará la excepción propuesta.

2.2. Pruebas

Este juzgado advierte que si bien el Departamento de Antioquia allegó algunos documentos que conforman el expediente administrativo, los cuales obran en los archivos 010.2 a 010.12 del expediente digital, su representante legal deberá allegar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, lo siguiente:

(i) la constancia de notificación de la Resolución S 2021060088508 del 30 de agosto de 2021 a la demandante; (ii) la constancia de radicación de la solicitud de pago de cesantías, reconocidas a la demandante a través de la Resolución S 2021060088508 del 30 de agosto de 2021, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y (iii) la certificación salarial de la demandante correspondiente al año 2021.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretará una prueba de oficio, para lo cual se requerirá al representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la señora Mayra Alejandra Zapata Valderrama el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución S 2021060088508 del 30 de agosto de 2021 —\$9.785.681—.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por el Fomag, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** no contestó la demanda dentro del término de traslado establecido en la norma legal.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

CUARTO: REQUERIR al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, gobernador del Departamento de Antioquia, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue: (i) la constancia de notificación de la Resolución S 2021060088508 del 30 de agosto de 2021; (ii) la constancia de radicación de la solicitud de pago de cesantías, reconocidas a la demandante a través de la Resolución S 2021060088508 del 30 de agosto de 2021, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y (iii) la certificación salarial de la demandante, correspondiente al año 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: REQUERIR al doctor **JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA**, representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, certifique la fecha a partir de la cual se puso a disposición de la demandante el valor de las cesantías reconocidas a través de la Resolución S 2021060088508 del 30 de agosto de 2021 —\$9.785.681—.

SEXTO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006 y, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas y decretadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, portadora de la tarjeta profesional número 278.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Mario de Jesús Duque Giraldo, portador de la tarjeta profesional número 67.274 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

DÉCIMO: NO ACEPTAR, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder presentada por el abogado Mario de Jesús Duque Giraldo, toda vez que no se aportó la comunicación enviada al Departamento de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048307dd1b2c3f62a873b4bcb084766f04f699edb4883f6a116e12e9ddd7d61c**

Documento generado en 29/02/2024 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Nicolasa Vergara Trejos
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00130 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve excepción previa, fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

- 1) El 12 de agosto de 2021, la docente María Nicolasa Vergara Trejos le solicitó al Fomag que le reconociera y le pagara sus cesantías parciales para construcción de vivienda.
- 2) El Fomag, mediante la Resolución S 2021060090723 del 20 de septiembre de 2021 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, accedió a lo solicitado por la docente. El giro fue puesto a su disposición el 24 de noviembre de 2021.
- 3) El 30 de abril de 2022, la docente María Nicolasa Vergara Trejos, a través de apoderada judicial, le solicitó al Fomag y al Departamento de Antioquia que le reconocieran y pagaran la sanción generada por la mora en desembolsar el dinero correspondiente al auxilio de cesantías; sin embargo, las entidades demandadas omitieron dar respuesta, configurándose, el día 30 de julio de 2022, el acto ficto negativo.
- 4) El día 27 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial en la Procuraduría 169 Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia que fue declarada fallida ante la falta de acuerdo entre las partes.
- 5) El 17 de abril de 2023, la docente María Nicolasa Vergara Trejos, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fomag y el Departamento de Antioquia; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

6) El 11 de mayo de 2023 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 19 de mayo de 2023. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

7) Efectuado el traslado de la demanda, el Departamento de Antioquia propuso excepciones de fondo, mientras que el Fomag, además de las excepciones de fondo, propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales al considerar que se no agotó la reclamación administrativa.

8) La parte demandante y las entidades demandadas pidieron tener como pruebas sólo las documentales aportadas.

9) El día 8 de septiembre de 2023, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante, dentro del término legal, emitió pronunciamiento.

10) La parte demandante, teniendo en cuenta la fecha de pago, considera que se causó la sanción por mora consagrada en la Ley 1071 de 2006 y en la Ley 1955 de 2019, normas que indican que, transcurridos 70 días hábiles a partir de la solicitud, deberá cancelarse un día de salario por cada día de retardo.

11) El Fomag afirma que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, toda vez que las cesantías fueron pagadas el 24 de noviembre de 2021, fecha en la que feneció dicho plazo, por lo que no se configuró la mora solicitada. En todo caso, de existir alguna condena, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el Departamento de Antioquia es el llamado a responder.

12) El Departamento de Antioquia, si bien contestó la demanda, expuso argumentos que no guardan relación con el tema objeto de debate.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.



artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» (numeral 5).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

En el presente caso, el Fomag argumenta que si bien la parte actora dirigió la reclamación administrativa contra la entidad esta fue radicada en el Departamento de Antioquia, por lo que no se le dio la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa, configurándose la inepta demanda por falta de los requisitos formales.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ahora bien, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Así, es claro que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo procede ante la existencia de una decisión previa de la administración que modifique, cree o extinga la situación jurídica particular del interesado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si de manera previa no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez³.

Por lo tanto, la petición previa «constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste; y para el administrado también puede resultar ventajosa ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito»⁴.

Sin embargo, el artículo 2 del Decreto 1272 de 2018, por medio del cual se subroga el artículo 2.4.4.2.3.2.2. de la subsección 2, sección 3, capítulo 2, título 4, parte 4, libro 2 del decreto 1075 de 2015, establece que «La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces».

Así las cosas, es claro que la entidad territorial se encuentra facultada para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas, en nombre y representación del Fomag, por lo que el argumento expuesto por la apoderada del Fomag no tiene fundamento alguno.

2.2. Pruebas

Todas las partes pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas; en consecuencia, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 3 de agosto de 2006, número interno: 8633-05.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 2 de noviembre de 2006, número interno 4321-05.



2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

2.4. Traslado para alegar

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por las entidades demandadas, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

TERCERA: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, en concordancia con la Ley 1955 de 2019, resulta aplicable a los docentes estatales?; (ii) ¿cuáles son los términos para que opere la sanción por mora?; (iii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto por la vulneración de las normas que regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

CUARTO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** al abogado Leonel Giraldo Álvarez, portador de la tarjeta profesional número 88.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada Laura Palacio Gaviria, portadora de la tarjeta profesional número 297.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73a06a1c452c530c6569e3d77eaf94e30e68539c388900f8d59d5a3ea27de70**

Documento generado en 29/02/2024 12:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción constitucional	Grupo
Accionantes	Diego Beltrán Muñoz y otros
Accionados	HMV Ingenieros Ltda., Nippon Koei LAC Inc Sucursal Colombia, Sedic S.A., Hyundai Engineering CO Ltda. Sucursal Colombia y Poyry Environment
Radicado inicial	050883103001 2021-0018200
Radicado actual	050013333026 2023-0036500
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

- 1.- El día 29 de junio de 2021, en la jurisdicción ordinaria, el señor Diego Beltrán Muñoz y otras personas, en ejercicio de la acción constitucional de grupo, presentaron demanda en contra de HMV Ingenieros Ltda., Nippon Koei LAC Inc Sucursal Colombia, Sedic S.A., Hyundai Engineering CO Ltda. Sucursal Colombia y Poyry Environment, demanda a la que le correspondió el radicado número 0508831030012021-0018200.
- 2.- El día 29 de junio de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello admitió dicha demanda, ordenó la notificación a las entidades demandadas y decretó medidas cautelares.
- 3.- El 21 de febrero de 2022, la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín ordenó remitir a este juzgado la acción de grupo precitada.
- 4.- El 31 de mayo de 2022, este despacho judicial negó la acumulación del proceso 05088310300120210018200 al presente proceso (0500133330262021-0019600) y, además, declaró la falta de jurisdicción para conocerlo; también ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional para que resolviera el conflicto negativo de jurisdicción. Contra dicha decisión se interpuso el recurso de reposición.
- 5.- El 4 de agosto de 2022, este despacho judicial decidió no reponer el auto del 31 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de acumulación de procesos, se declaró la falta de jurisdicción y se propuso conflicto negativo de jurisdicción.
- 6.- El 22 de junio de 2023, la Corte Constitucional consideró que como también se demandaba a los interventores de la obra (particulares que ejercen función



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

administrativa), por aplicación del fuero de atracción, el conocimiento del asunto le correspondía a este juzgado.

7.- El 27 de julio de 2023, este despacho judicial dispuso obedecer lo resuelto por la Corte Constitucional, y, en consecuencia, avocó conocimiento del proceso con radicado 0508831030012021-0018200; además, teniendo en cuenta la decisión del 31 de mayo de 2022, confirmada el 4 de agosto de 2022, le asignó un nuevo radicado a dicho proceso, continuando el trámite de manera independiente.

8.- Dicha decisión fue recurrida por algunos de los demandados. El 23 de agosto de 2023, este juzgado rechazó por improcedentes los recursos presentados en contra de la decisión del 27 de julio de 2023.

9.- El 23 de octubre de 2023, este juzgado repuso de manera parcial el auto del 29 de junio 2021, y, en su lugar, ordenó levantar las medidas de embargo de dichas cuentas bancarias; también dispuso que la secretaría del juzgado adelantara el trámite necesario para realizar la devolución de los dineros que fueron depositados en la cuenta bancaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello; también se manifestó que una vez se surtiera dicho trámite se resolvería el recurso de reposición interpuesto en contra de la admisión de la demanda.

10.- Hyundai Engineering Co Ltd Sucursal Colombia, mediante la interposición del recurso de reposición, consideró que la demanda es inepta por no cumplir con los requisitos formales exigidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y en la Ley 2213 de 2022 —antes Decreto 806 de 2020— y que se omitió el deber jurídico procesal de valorar: (i) la existencia y conformación del «grupo» y (ii) la caducidad de la acción (párrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998).

11.- Por su parte, HVM Ingenieros manifiesta lo siguiente: (i) que en el auto admisorio no se valoró la caducidad de la acción, (ii) que en la demanda no se precisa con claridad lo que se pretende, y (iii) que no se valoró la existencia y conformación del grupo.

12.- A su vez, Sedic S.A. argumenta que la demanda se admitió a través de hechos fraudulentos por los cuales se adelanta proceso penal en contra de quien para la época era el titular del despacho y por lo tanto no se tuvo en cuenta que: (i) operó la caducidad del medio de control, (ii) la demanda no cumple con los requisitos formales, y (iii) el auto admisorio de la demanda no realiza valoración de la existencia y conformación del grupo.

13.- En tanto GKW CONSULT GMBH Sucursal Colombia alega: (i) que se configuró la caducidad del medio de control, (ii) que no se realizó la valoración de la existencia y conformación del grupo; en subsidio, (iii) en caso de mantenerse el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

auto admisorio de la demanda, que se proceda a acumularla al proceso 05001333302620210019600.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. La procedencia del recurso de reposición

El artículo 5° de la Ley 472 de 1998 indica que «el trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones».

Ahora bien, contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares y de grupo procede el recurso de reposición, el que debe ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso, siempre que no se oponga a la naturaleza y la finalidad de tal acción (art. 36).

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente: «cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

1.2. La caducidad

El acceso a la administración de justicia no es un derecho absoluto y, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado por el cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, la exigencia de que las acciones se inicien en forma oportuna, según los términos legales consagrados; de no hacerlo, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo de manera oportuna, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez para estudiarlas. Ello busca evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias en cualquier momento, lo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica.

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 señala la oportunidad legal que se tiene para presentar la demanda de grupo, e indica que «sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo».

A su vez, el literal h) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que: «Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo».

El Consejo de Estado¹, al emitir pronunciamiento sobre la caducidad en acciones de grupo, ha indicado: (i) el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación de perjuicios causados a un grupo se contabiliza desde el momento en que se tuvo conocimiento del daño y no del hecho, omisión u operación administrativa; (ii) debe tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, diferencia que no es posible realizar en la primera etapa procesal; (iii) cuando los demandantes alegan que se está en presencia de un daño continuado o de carácter sucesivo y afirman que aún persiste el fenómeno es necesario practicar pruebas y estudiar de fondo las allegadas al proceso con el fin de determinar si se trata de un daño continuado o de un daño instantáneo cuyos perjuicios se han prolongado en el tiempo; (iv) para contar el término de caducidad de la pretensión deberá precisarse cuál es la causa del daño cuya indemnización se solicita y establecer cuáles son los hechos que se imputa a los demandados para determinar si los mismos constituyen o no causas comunes al grupo, conclusión a la que sólo se puede llegar después de un estudio detallado de las pruebas, luego de su debate y posterior análisis en la sentencia y no, al comienzo de la litis.

1.3. Los requisitos de la demanda de grupo y su inadmisión

El artículo 52 de la Ley 472 de 1998 establece que la demanda de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella: 1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido. 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio. 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración. 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo. 5. La identificación del demandado. 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 27 de marzo de 2017, radicado número: 54001-23-33-000-2016-00359-01(AG)A.



artículos 3 y 49 de la presente Ley. 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Por su parte, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas, entre otros, cuando no reúnan los requisitos formales y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, para que el «demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza».

1.4. El contenido del auto admisorio de la demanda en acción de grupo

El artículo 53 de la Ley 472 de 1998 ordena: «En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación».

Y la norma agrega: «Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente»².

Y el párrafo adiciona lo siguiente: «El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente Ley».

1.5. La integración del grupo

El artículo 55 de la Ley 472 de 1998 indica: «Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

² Inciso declarado exequible por la Corte Constitucional (Sentencia C-215 de 1999).



2. Caso concreto

2.1. La caducidad

Las demandadas expresan que la operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Norte tuvo cuatro etapas: (i) diseño, (ii) construcción, (iii) puesta en marcha, y (iv) operación, por lo que la diseminación de olores superiores a los permitidos en la Resolución 1541 de 2013 tuvo lugar en la fase tres (puesta en marcha), etapa que culminó en octubre de 2018, en tanto la demanda fue presentada en el año 2021, es decir, cuando ya habían transcurrido los dos años para su radicación oportuna.

Por su parte, en la demanda se manifiesta que las afectaciones se presentaron en los años 2020 y 2021, en tanto Aguas Nacionales EPM. S.A. E.S.P manifestó que esos inconvenientes tuvieron origen en los problemas de la operación presentados entre el mes de octubre del año 2018 y el mes de septiembre de 2019, periodo en el que el proyecto estaba a cargo del consorcio que lo construyó, tal y como se estableció en el contrato.

Por lo tanto, con el fin de salvaguardar el acceso a la administración de justicia, la fecha y configuración del daño serán objeto del debate probatorio que se surta dentro del presente proceso.

2.2. Los requisitos formales de la demanda

La parte demandante, en la pretensión primera, solicita: «Que se condene a las empresas demandadas solidariamente, porque con certeza probatoria las empresas son directamente responsable para pagar indemnización de pérdida económica del valor de los inmuebles, por la construcción y operación de la PETAR AGUAS CLARAS, al rebajarse el precio comercial de los predios indicados en primera parte de la demanda en un 50% sobre su valor comercial, por los olores ofensivos».

Al respecto, este juzgado considera que dicha pretensión debe ser adecuada en el sentido de indicar con precisión la estimación del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

Además, la parte demandante no expresó los criterios para identificar y definir el grupo.

Por lo tanto, este juzgado repondrá el auto admisorio del 29 de junio de 2021; en su lugar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda para que la parte demandante, dentro del término



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Deberá indicar con precisión y claridad la estimación del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
- Deberá indicar los criterios para identificar y definir el grupo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de rechazo de la demanda por la causal de caducidad, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: REPONER el auto del 29 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda; en su lugar, **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que tiene el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

CUARTO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las sociedades demandadas. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8442ab8f8ec3ec13a63f92ad2daba5d77c9e3ce6a913a6faa4e9ef4423baad5**

Documento generado en 29/02/2024 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado	Juan Diego Barajas López
Radicado	05001 33 33 026 2023 - 00532 00
Instancia	Primera
Asunto	Auto admite demanda

ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2023, la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de repetición, radicó demanda con la que pretende que se declare responsable al señor Carlos Alberto Vélez Alegría, ex secretario del Departamento de Antioquia, porque su actuar gravemente culposo condujo a que fuera condenada a pagar la suma de catorce millones seiscientos sesenta y ocho mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$14.668.568) por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la docente Diana Lucía Duque Flórez, suma reconocida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín en el proceso con número de radicado 05001333300720190035000.

2. El día 5 de febrero de 2024, este despacho judicial requirió a la entidad demandante para que allegara la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín en el proceso con radicado 05001333300720190035000. Dentro del término concedido, la parte demandante dio respuesta al requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.8¹ (cuantía) y 156.11² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

1.2. Del emplazamiento

El artículo 293 del Código General del Proceso dispone: «Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede citarse el demandado o quien deba notificarse personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

Por su parte, el artículo 108 *ibid*, modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, indica: «Los emplazamientos que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este juzgado ordenará su admisión.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó que desconoce la dirección de notificación del demandado, este juzgado ordenará emplazar a Juan Diego Barajas López.

El emplazamiento se surtirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Él se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no concurre dentro de dicho término, se les designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de repetición, interpuso la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra del señor **JUAN DIEGO BARAJAS LÓPEZ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La parte demandada, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- El demandado deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder⁶.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: EMPLAZAR al señor **JUAN DIEGO BARAJAS LÓPEZ**, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no concurre dentro de dicho término, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

CUARTA: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, portador de la tarjeta profesional número 151.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93d14a099bf2b7dccb743e4afd8ebf6fcbcd34c8b7d21de95d3fc89468afa6d**

Documento generado en 29/02/2024 08:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veintidós (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	María Yaneth Ramírez López y otros
Demandados	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 2023-00533 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

1.- El 19 de diciembre de 2023, la señora María Yaneth Ramírez López y su grupo familiar, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, radicarón demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y de la Nación – Fiscalía General de la Nación con la que pretenden que se declare responsable a dichas entidades por los perjuicios materiales y morales que sufrieron con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor José Libardo Betancur Monsalve. A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios causados.

2. El día 8 de febrero de 2024, este despacho judicial inadmitió la demanda para que fuera subsanada. La parte demandante, dentro del término de ley, subsanó la demanda.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.6 (cuantía) y 156.6 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...).

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal i) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpone **MARÍA YANETH RAMÍREZ LÓPEZ, VANESSA BETANCUR RAMÍREZ, DANIEL FELIPE BETANCUR RAMÍREZ, LUZ MARINA BETANCUR MONSALVE, ROSA MARÍA BETANCUR DE ZAPATA, MARÍA ROSALBA BETANCUR DE GIRALDO, EVELIO DE JESÚS BETANCUR MONSALVE, LUIS ALFREDO BETANCUR MONSALVE** y **ANA MARÍA BETANCUR MONSALVE** en contra de la **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso judicial se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público¹ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes².
- Las entidades demandadas deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente

¹ Procuradora 11 Judicial I Administrativa.

² Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso³.

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁴.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁵, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁶.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁷. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito, salvo que no se haya dado respuesta a la petición previa.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Asimismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14⁸ del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada María José Gómez Gutiérrez, portadora de la

³ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

⁴ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁶ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁷Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

⁸Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tarjeta profesional número 254.093 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004d6ed8813799652d35362124820307357e3d1bd7bbdd869d5f12093183db02**

Documento generado en 29/02/2024 08:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Aprogran SAS
Demandado	Municipio de Itagüí – Secretaría de Hacienda
Radicado	05001 33 33 026 2024 – 00021 00
Instancia	Primera
Asunto	Auto admite demanda

ANTECEDENTES

El día 26 de enero de 2024, Aprogran SAS, a través de apoderado judicial, radicó demanda en contra del Municipio de Itagüí – Secretaría de Hacienda con el fin de que se revoque: (i) las resoluciones 22126, 22127, 22127, 22128, 22129 y 22130 del 17 de abril de 2023, por medio de las cuales se le impuso sanción por no declarar la retención de Industria y Comercio al periodo gravable 2018 bimestre 2, 3, 4, 5 y 6; y (ii) la Resolución 162223 del 30 de agosto de 2023, por medio de la cual se negó el trámite del recurso de reposición. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se revoque la sanción y el cobro de industria y comercio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3¹ (cuantía) y 156.2² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **APROGRAN SAS** en contra del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – SECRETARÍA DE HACIENDA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público⁴ cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- La demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ *Ibíd.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a las partes les corresponde «realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial».

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Andrés Forero Medina, portador de la tarjeta profesional número 78.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e818da9d9cba06eb59a1ce8154ad931aee5bac31b565f4670fc5f69f94a63b8f**

Documento generado en 29/02/2024 08:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Elsy Astrid Uribe Cano
Demandado	ESE Hospital La Merced de Ciudad Bolívar
Radicado	05001 33 33 026 2024 - 00028 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2024, la señora Elsy Astrid Uribe Cano, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la ESE Hospital La Merced de Ciudad Bolívar con la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó la reclamación administrativa consistente en que se declare la existencia del contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que sea reintegrada al cargo que ocupaba o uno de igual categoría, que le sea reconocidos los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar durante el tiempo que persista su desvinculación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, deberá adecuar la pretensión primera en el sentido de individualizar con precisión el acto administrativo demandado.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, deberá aclarar si Sindisalud también es parte demandada. En caso positivo, deberá adecuar las pretensiones de la demanda y el poder especial. En caso negativo, deberá adecuar el acápite de la designación de las partes procesales y las pretensiones 4 y 8.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar la prueba de la existencia y representación de la ESE Hospital La Merced de Ciudad Bolívar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone la señora **ELSY ASTRID URIBE CANO** en contra de la **ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto,

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas⁵. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a7e9f65e8a3f31f075bd57c24b385dcb1eea578277d58ad7bef6e4edfe9ac3**

Documento generado en 29/02/2024 12:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.